

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se corrige el nombre de la demandante en el auto 982 del 19 de abril de 2023. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELÝ RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	INES ELVIRA BENITEZ MILLAN
Demandado:	-COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2014 00275 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el auto interlocutorio No. 982 del 19 de abril de 2023, en la misma se cometió un error involuntario al poner el nombre de la demandante LUZ MARIA DIAZ QUINTERO cuando el nombre correcto es INES ELVIRA BENITEZ MILLAN, razón por la cual se procede a corregir el auto en mención.

Igualmente establece el Art. 286 del C.G.P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 982 del 19 de abril de 2023, en el sentido de tener como nombre de la demandante para todos los efectos INES ELVIRA BENITEZ MILLAN y no LUZ MARIA DIAZ QUINTERO, como quedo expresado en dicha providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af450960223a328244fc0fac95753378351b4355f7620e16e621bbb378fc31**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0467

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2014 00578 00
Demandante	OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ
Demandado	EMCALI EICE ESP

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 734 del 24 de febrero de 2023 notificado en estados el 27 de marzo del ahogado año, a través del cual el rechazo la demanda ejecutiva.

Su inconformidad radica en que considera que el auto carece de motivación, argumentación o carga propositiva para rechazarla, en virtud a que en él simplemente se indica que no se logró cumplir con lo requerido por el despacho, MAS NO, fue capaz en dicha providencia, de desvirtuar la posición jurídica de la parte actora, la cual sostenía que el título ejecutivo del proceso, son las sentencias dictadas en el proceso ordinario, puesto que lo único que hace es rechazarla sin justificación alguna, demostrando la carencia o falta de razonamientos para destruir los argumentos con los que se subsano.

Considera que se debe librar mandamiento de pago porque el titulo base del cobro son las PROVIDENCIAS o SENTENCIAS, que se dictaron en ese proceso ordinario, el cual es un Acumulado, en donde figuró como demandante, entre otros, el señor

OCTAVIO ZULUAGA RAMIREZ, quien ya fallecio; y en cuya literalidad, sobre todo en la sentencia de primera instancia, claramente en la parte resolutive señala, que el derecho se causa: *“hasta cuando cesen los hechos que dan origen al mismo”*.

Por lo que considera que se tiene que seguir pagando el auxilio, toda vez, que los hijos del causante Kevin y Steven, todavia, se encuentran adelantando estudios, y por ende la obligación de la entidad subsiste en el tiempo, puesto que, se repite, es la misma sentencia dictada en su contra, y en donde se ordenó el pago, NO la condiciono a que el señor Octavio Antonio Zuluaga, tuviera que seguir viviendo para que se pague el auxilio, ya que en ningún aparte de la sentencia, se indicó o sugirió esta condición, para el cobro.

CONSIDERACIONES

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

En curso del examen referido, debe precisarse inicialmente que la legislación adjetiva laboral contempla a groso modo el trámite a surtirse en esta especialidad, para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de esta índole, puntualmente señalando en el artículo 100 de dicha codificación lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece el solo serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles.

En el presente caso se advierte por parte del Despacho que en ningún documento aportado ni en la sentencia en la que se le reconoce el beneficio al señor OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA como empleado de EMCALI y no a sus hijos como pretende hacer verlo el apoderado judicial de los demandantes, por lo que en aras de verificar si este beneficio convencional era extensible a los hijos de los trabajadores después de estos fallecer se inadmitió la demanda y se solicito copia de la convención, misma que no fue aportada.

Por lo que considera el despacho que la obligación reclamada no es CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE frente a los hijos del señor OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es exigible, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá la decisión, y concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del CPL.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el 734 del 24 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda Ejecutivo Laboral dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del 734 del 24 de febrero de 2023.

TERCERO: INFORMAR que es la primera vez que el honorable tribunal superior conoce del presente proceso.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8af91f909299f0869805634f40f8a7ff97e6d2b2e3340917a8baf6b008e3bf8**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente de decretar las medidas cautelares.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2016 00430 00
Demandante	RAIMUNDO MOCALEANO
Demandado	TELESENTINEL LTDA

De conformidad con el informe de Secretaría, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 83, 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a este proceso, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, se accederá a embargo el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer **TELESENTINEL LTDA. NIT.800014875-0** en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, CITIBANK, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PINCHINCHA** a nombre de la demanda.

Frente al embargo del establecimiento de comercio **TELESENTINEL LTDA. NIT.800014875-0** Carrera 7 No.32-29 Piso 32 Edificio Fenix Telesentinel Bogotá, no se accederá toda vez que no se indicó que establecimiento es el que pretende embargar y revisado el **RUES REGISTRO UNICO**

EMPRESARIAL Y SOCIAL no aparecen establecimiento activos en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad TELESENTINEL LTDA. por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer **TELESENTINEL LTDA. NIT.800014875-0 en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, CITIBANK, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PINCHINCHA.** Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$7.943.520.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4028ef9a55486d23a80bc29750a7a3f9a445b2a5b983d261f58fa40f6d6ee7b5

Documento generado en 18/05/2023 09:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00482 00
Demandante	GLORIA ESTELLA ZULUAGA
Demandado	PORVENIR S.A.

GLORIA ESTELLA ZULUAGA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR S.A.**, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en la sentencia No. 002 del 22 de enero de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala laboral, mediante la sentencia No. 107C-19 del 28 de mayo del 2020, y casada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en cuanto absolvió de los intereses moratorios y condeno al pago de la indexación en contra del demandado, junto con el auto que aprobó la liquidación de costas.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. sentencia No. 002 del 22 de enero de 2019, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala laboral, mediante la sentencia No. 107C-19 del 28 de mayo del 2020, y casada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor **GLORIA ESTELLA ZULUAGA** y en contra de **PORVENIR S.A.**

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GLORIA ESTELLA ZULUAGA**, en contra de **PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Pague la pensión de sobreviviente en favor de la señora GLORIOA ESTELLA ZULUAGA en 100% la prestación económica a partir del 13 de diciembre de 2013
- b) Por las costas procesales de primera instancia por el valor de **\$6.821.471**
- c) Por las costas procesales de segunda instancia por el valor de **\$900.000**

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fa08953647055bad58176a0b7f3d063c90d2bd1f8f00279dbadb531bb376be**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso informando que regresó del Tribunal Superior, Sala Laboral Declarando la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto número 0870 del 8 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, salvo las pruebas practicadas, debiéndose convocar al proceso a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS BIENESTAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN No. 3**. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2017 00571 00
Demandante	MARIA AMPARO MARIN MOLINA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Tema	CONTRATO DE TRABAJO MADRES COMUNITARIAS – PAGO APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL – PENSIÓN SANCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 121 del 2 de septiembre de 2022, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En ese sentido, se vinculará al presente asunto en su condición de litisconsorte necesario a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS BIENESTAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN No. 3**.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto en su condición de litisconsorte necesario a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS BIENESTAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN No. 3.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la la **ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS BIENESTAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN No. 3.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES COMUNITARIOS BIENESTAR SECTOR ALFONSO BONILLA ARAGÓN No. 3.** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario todos los documentos que tenga en su poder.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8b2beff2e79fc764ce4cab57c40e3b910ccffb22958c5ad91f48097f59ea4**

Documento generado en 18/05/2023 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial del demandante y el demandado, interpusieron recurso de reposición contra el auto No. 738 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento y se condenó en costas al demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2018 00316 00
Demandante	CHRISTIAN ANDRES QUIJANO OCAMPO
Demandado	COMUNICACIÓN CELULAR-COMCEL S.A.
Tema	CONTRATO DE TRABAJO - TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA - INDEMNIZACIONES

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto No. 738 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento y se condenó en costas al demandante considerando que no debió condenarse en costas por cuanto la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la parte demandada.

Por lo anterior, El Despacho procede a reponer la decisión contenida en el auto No. 738 del 29 de marzo de 2023 y en consecuencia, ordenara dejar sin efecto el numeral tercero.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto No. 738 del 29 de marzo de 2023 y en consecuencia, ordenara dejar sin efecto el numeral tercero.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1019 del 20 de abril de 2023.

TERCERO: ARCHIVASE el presente proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726b9235fb6555867bc6818bfe134e7ec9a19dafa03fa5e00f70b07b311f5736**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ejecutiva a Continuación de Ordinario Laboral, informándole que la demandada sociedad **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación en contra del proveído que libra mandamiento de pago y se encuentra pendiente de resolver sobre la adición del auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado No.	76001 31 05 011 2020 00242 00
Demandante	CLAUDIA ESPERANZA BASTIDAS LAMPREA
Demandado	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.

La apodera judicial de la parte demandante solicito adición del auto que libro mandamiento de pago respecto a los perjuicios moratorios y los intereses legales o la indexación sobre las costas del proceso ordinario.

Revisado el titulo base de recaudo es decir la Sentencia No. 242 del 30 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 203 del 7 de julio de 2022, el referido título base de recaudo no consagró que las demandadas deben pagar perjuicios moratorios, de allí que, mal haría este Despacho en proceder a ordenar la adición o modificación del mandamiento de pago con la inclusión de tales perjuicios o los intereses moratorios sobre las costas, pues nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos del título base de recaudo que en este caso es la referida sentencia que es la base del ejecutivo.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y Sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí parece -; tiene que estar expresamente declarada, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Por lo anterior no se accederá a la petición de adición del auto que libro mandamiento de pago.

De otra parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2023, interpuso recurso de apelación contra al Auto Interlocutorio No. 0111 de fecha 24 de enero de 2023 notificado por estados el 25 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, sustentando su recurso en que consideran que la ejecutante no tiene legitimación en la causa.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

El artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece respecto a la procedencia del recurso de apelación:

“(...) El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”*

En el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso en contra de una providencia de aquellas enlistadas en el artículo 65 ibídem y el quinto día hábil siguiente a la notificación por estado del proveído recurrido, esto es, dentro del término establecido en la norma procesal en cita, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto número 011 del 24 de enero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra del auto 076 de fecha 24 de noviembre de 2022 notificado por estados el 25 de noviembre de 2022, para ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d14f5286511aee1ccfc1b7e4b79fe50b4bc46e4402cbb8582406ef06ad4b5da**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de revidar la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	SONIA MARDORY HOYOS ALZATE
Demandado:	PORVENIR S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00372 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002730641 por valor de \$13.022.630 consignado por PORVENIR S.A., el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial JHON JAIRO OSPINA RODRÍGUEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

Igualmente se aclara a la parte demandante que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 3398 del 28 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales sobre la condena en costas.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **de SONIA MARDORY HOYOS ALZATE** contra **PORVENIR S.A., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002730641 por valor de \$13.022.630 consignado por PORVENIR S.A., a la parte actora a través de su representante judicial JHON JAIRO OSPINA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0822bd0a92fb0a6f8c3759ec54cfc9a1187ffb3b8e5acd1eeb926e5baae903**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	RAQUEL CAUSAYA
Demandado:	-COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00444 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 098 del 19 de abril de 2023, por medio del cual, se modificó la liquidación del credito presentada por la parte demandante.

En síntesis, refirió la profesional del Derecho que los descuentos realizados en salud se realizan solo sobre mesadas ordinarias, teniendo en cuenta lo indicado en el art.142 de la Ley 2010 de 2019, suma que le arroja el monto de \$7.949.800 y no \$7.949.800,00 como efectivamente descontó la entidad demandada.

Por lo anterior, El Despacho procede a reponer la decisión contenida en el auto No. 098 del 19 de abril de 2023 y en consecuencia, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del

Código General del Proceso, por analogía en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS.

Igualmente conforme a la decisión anterior también se hace necesario modificar el límite del embargo decretado.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto No. 098 del 19 de abril de 2023 y en consecuencia, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, por analogía en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit No 900336004-7, en los BANCOS: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL. Líbrese el oficio respectivo, advirtiendo a las entidades que las medidas no podrán recaer sobre aquellas cuentas destinadas al pago de nómina de los funcionarios de la entidad ejecutada. Límitese el crédito a la suma de \$983.259=.

TERCERO: En lo demás estese a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 098 del 19 de abril de 2023.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b3c86af74346696de00bcf0ac2c851d46e17e0de30c222f374b961d379ca53**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JORGE ELIECER CHACON CORREA
Demandado:	-COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2022 00016 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1019 del 20 de abril de 2023, por medio del cual, se modificó la liquidación del credito presentada por la parte demandante.

En síntesis, refirió la profesional del Derecho que los descuentos realizados en salud se realizan solo sobre mesadas ordinarias, teniendo en cuenta lo indicado en el art.142 de la Ley 2010 de 2019, suma que le arroja el monto de \$2.379.064,02 y no \$3.286.300,00.

Por lo anterior, El Despacho procede a reponer la decisión contenida en el auto No. 1019 del 20 de abril de 2023 y en consecuencia, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del

Código General del Proceso, por analogía en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS.

Igualmente conforme a la decisión anterior también se hace necesario modificar el límite del embargo decretado.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto No. 1019 del 20 de abril de 2023 y en consecuencia, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, por analogía en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit No 900336004-7, en los BANCOS: BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO CAJA SOCIAL. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole a las entidades que las medidas no podrán recaer sobre aquellas cuentas destinadas al pago de nómina de los funcionarios de la entidad ejecutada. Límitese el crédito a la suma de \$2.000.000=.

TERCERO: En lo demás estese a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1019 del 20 de abril de 2023.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bf49c765a56971a85a4d6dbae261ae2432513f81bfc1f672de52c6498a71a**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho informando que el presente Proceso Ordinario de Única Instancia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, con el fin de que sean conocidos en Grado Jurisdiccional de Consulta, acorde con lo ordenado en la Sentencia C-424 de 2015, proferida por la Corte Constitucional. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1051

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CONSULTA
Radicación No.	76001 41 05 002 2022 00034 01
Demandante	YARITZA RODRÍGUEZ LOMBANA
Demando	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali se tramitó este proceso, el cual fue resuelto con sentencia absolutoria y condenó en costas a la parte demandante.

La Honorable Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, en Sentencia C-424 de 2015, determinó la exequibilidad condicionada del artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, referente al Grado Jurisdiccional de Consulta, en el sentido de que serán consultadas ante el correspondiente superior funcional (cuya categoría la comprende –a juicio de la Corte- los Juzgados Laborales del Circuito), las sentencias de única instancia

cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario del Sistema de Seguridad Social.

En esa medida, debido a que en el presente caso la sentencia de única instancia fue completamente adversa a las pretensiones del beneficiario del Sistema de Seguridad Social, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali remitió a la oficina de reparto este Proceso, con el fin de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta, correspondiendo a este Despacho Judicial.

Atendiendo la modulación introducida por la Corte Constitucional en Sentencia C -424 de Julio 8 de 2015 se admitirá el Grado Jurisdicción de Consulta de la Sentencia No. 086 del 2 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

De otra parte y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, que estableció, lo siguiente:

“Apelación en materia laboral. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

El despacho procederá a correr traslados a las partes para que presenten los alegatos de conclusión.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia No. 364 del 29 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten los alegatos de conclusión.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac874f6dfc24c44b15220649eea45a6f3f38fa48908c9a0caf09f9d290e7c49**

Documento generado en 18/05/2023 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>